

CG277/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha nueve de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/433/2006, signado por la entonces Consejera Presidenta del 04 Consejo Local en el estado de Baja California, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el otrora representante propietario de la entonces Coalición “Alianza por México” ante tal consejo, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional y/o el C. José Guadalupe Osuna Millán, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“(…)

HECHOS

1.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiese romper, con el ejercicio de dichas libertades, con los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad. Así se ha mencionado en la Tesis Relevantes S3EL 027/2004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, así como en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco 200; Colima en 2003; Zacatecas y Oaxaca en 2004; y Estado de México en 2005.

2.- En el desempeño de su cargo, todos los servidores públicos, y especialmente los de mayor jerarquía administrativa así como los enunciados en los artículos que integran el título cuarto de la constitución y en el artículo 212 del código penal federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral, todo esto en concordancia con el acuerdo de neutralidad del Instituto Federal Electoral anteriormente citado.

*3.- Es el hecho específico de nuestra denuncia que el día lunes 27 de marzo de este 2006 aparece un artículo en el periódico el Mexicano en la primera sección página 15-A titulado **'OSUNA MILLÁN CON CALDERÓN'**, así mismo en la misma fecha de referencia pero en el periódico El Sol de Tijuana, en la primera sección página 10-A, aparece un artículo firmado por el periodista **ABRAHAM SALCIDO BASTIDAS** titulado **'NOMBRARON A OSUNA MILLÁN PADRINO DE CAMPAÑA A FAVOR DE FELIPE CALDERÓN'**, mismos artículos periodísticos que refieren textualmente lo siguiente... 'Con las funciones de respaldar a las coordinaciones de la estructura de campaña y construir alianzas estratégicas, fue nombrado dentro del programa 'Padrinos de Campaña' para la ciudad de Tijuana a José Guadalupe Osuna Millán quien estará difundiendo las propuestas de Felipe Calderón Hinojosa a través de diferentes medios de la ciudad' ... así mismo también se señala ... ' De igual forma, el diputado Osuna Millán podrá participar en debates que se organicen entre los representantes de los otros candidatos en la ciudad y mantendrá una estrecha coordinación entre las estructuras estatales y municipales con lo que se expande la cobertura y se refuerza el trabajo en la campaña nacional. Osuna Millán fue notificado por el coordinador ejecutivo de campaña Juan Camilo Mouriño Terrazo en la ciudad de México y **el pasado viernes fue ratificado en Tijuana por Manuel Espino Barrientos, líder nacional del Partido Acción Nacional** quién estuvo en Tijuana en reunión con las estructuras de campaña y con militantes y simpatizantes del PAN, lo anterior se prueba y se pone de manifiesto con los anexos uno y dos en sus notas periodísticas que se acompañan a la*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

presente denuncia, en la cual constan los hechos narrados y abreviados anteriormente.

*De lo anterior se concluye que el **C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN**, actual **DIPUTADO FEDERAL**, y su mismo partido, por el estrecho lazo que los une y relaciona, han incurrido en la violación con lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean cumplidas por todos los servidores públicos, vulnerando con esto no solamente los referidos dispositivos legales obligados a observar sino que se atacan los principios rectores de todo proceso electoral así como se violenta de manera irreparable el **PRINCIPIO DE EQUIDAD** que debe prevalecer entre los distintos contendientes en el proceso electoral actual, y que a la postre es el fin jurídico íntimo que da origen al referido acuerdo de neutralidad.*

*Es importante dejar asentado que la ilegal, injusta e inequitativa acción llevada a cabo por el **C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN**, actual **DIPUTADO FEDERAL**, y su **Partido Acción Nacional**, causa un daño irreparable a los candidatos de la coalición **ALIANZA POR MÉXICO**, sobre todo por la circulación de tiraje que tiene actualmente el periódico **EL MEXICANO**, que es el de mayor circulación en todo el noreste de la república mexicana, independientemente de lo publicado en el periódico el **SOL DE TIJUANA**, se puede afirmar que dichas declaraciones impactan potencialmente en los electores que conforman los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, influyendo así mismo en el llamado voto extranjero cuyos electores residentes en los **ESTADOS DE CALIFORNIA Y ARIZONA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA** reciben la circulación del referido diario, mismos potenciales electores que reciben el mensaje electoral de dicho funcionario, circunstancia que como ha quedado debidamente acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país es atentatoria de las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe observar.*

(...)"

El quejoso anexó a su escrito inicial, las siguientes documentales:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

- Nota periodística intitulada “Lo apadrina en Tijuana. Osuna Millán con Calderón”, publicada en el Diario El Mexicano, en la primera sección, página 15-A, 27 de marzo de 2006.
- Nota periodística intitulada “Implementan nueva estrategia panista. Nombraron a Osuna Millán ‘Padrino de Campaña’ a favor de Felipe Calderón”, publicada en el periódico El Sol de Tijuana, en la primera sección, página 10-A, 27 de marzo de 2006.
- Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que el escrito que presentó la otrora Coalición “Alianza por México”, fuera tramitado como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006; asimismo se emplazó al Partido Acción Nacional.

III. Mediante oficio SJGE/773/2006, de fecha veinte de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día veinticinco de julio del citado año.

IV.- Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día primero de agosto de dos mil seis y suscrito por el entonces Diputado Germán Martínez Cázares, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“... ”

CONTESTACIÓN A LA QUEJA

Que con fecha 11 de abril de 2006, el C. Mario Mayans Olachea, representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’ ante el Consejo Local del estado de Baja California presentó ante el Presidente de dicho Consejo, formal queja por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006’ atribuibles al Partido Acción Nacional, las cuales consisten en que el C. José Guadalupe Osuna Millán actual Diputado Federal fue nombrado como ‘Padrino de Campaña’ para la ciudad de Tijuana y esta difundiendo en la ciudad las propuestas de Felipe Calderón a través de diferentes medios y realizando diversas actividades a favor del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, respecto a las temerarias aseveraciones del quejoso, es adecuado precisar a este órgano electoral ciertas consideraciones que demuestran que la presente queja deviene en notoria frivolidad, por lo que debe ser desestimada en razón de lo siguiente.

El actor incumple con la carga procesal que le impone el artículo 10, número 1, inciso a), fracción V, ya que únicamente se limita a manifestar que la situación que denuncia violenta el acuerdo de neutralidad, y el principio de equidad.

Este descuido procesal lleva al denunciante a concluir de manera errónea que el C. José Guadalupe Osuna Millán, se encuentra obligado por las reglas de neutralidad que a su juicio se estiman violentadas.

En efecto, el primero de los resolutivos del referido acuerdo, es claro en definir que quienes deben de atender dichas reglas, son el Presidente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

Según el mismo acuerdo, en su resolutivo SEGUNDO, el resto de funcionarios públicos, se sujetaran al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al decreto de presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, no se encuentra vinculado a dicho acuerdo, sino únicamente a las disposiciones legales vigentes en los términos del resolutivo segundo, las cuales de ninguna manera infringió.

Además, no debe soslayarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha retirado que las notas de periódico sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, para lo cual será indispensable, entre otras cosas, ponderar si se aportaron varias notas sobre los mismos hechos provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, lo que en la especie no sucede.

Aún en el mejor de los casos en que dichas notas periodísticas sean tomadas en cuenta, es menester atender a que su fecha de publicación, es decir el 27 de marzo del año en curso, demuestra que no se encontraba dentro del periodo de cuarenta días a que hace mención el primer punto del acuerdo de de neutralidad fracciones IV y V.

Finalmente se advierte que el actor en ningún momento demuestra el supuesto proselitismo, ya que se requiere acreditar una presión en el electorado, es decir de la publicación de dicha nota era la obtención del voto, (sic) es decir captar adeptos.

Es importante precisar, que el denunciante únicamente mencionó presuntas violaciones al acuerdo de neutralidad y al principio de equidad, sin que del escrito de queja, se desprenda o sugiera trasgresión alguna de precepto u ordenamiento legal de los mencionados por el resolutivo segundo del acuerdo.

...”

V. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil siete, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. A través de los oficios números SJGE/554/2007 y SJGE/555/2007, se comunicó a la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional y al Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día veintiséis de junio de dos mil siete.

VII. El tres de julio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil siete.

VIII. El mismo tres de julio de dos mil siete se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” Licenciado José Alfredo Femat Flores, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil siete.

IX.- Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que del análisis de la contestación al emplazamiento formulado al Partido Acción Nacional, se aprecia que dicho instituto político solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer que la presente queja deviene en improcedente por su notoria frivolidad, fundando su petición en lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el denunciado deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea una conducta atribuible al C. José Guadalupe Osuna Millán quien era Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, consistente en la violación al denominado acuerdo de neutralidad aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual de acreditarse implicaría una violación a las reglas establecidas en él.

En consecuencia, de acreditarse la irregularidad denunciada esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera al Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, se estima inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

9.- Que una vez desestimada la causal de sobreseimiento hecha valer por el Partido Acción Nacional y ya que esta autoridad no advierte ninguna que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

Al respecto, previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se

emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006**

- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

10.- Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por la otrora Coalición “Alianza por México”, el Partido Acción Nacional, y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador con el objetivo de determinar, si como lo afirma la coalición quejosa, el C. José Guadalupe Osuna Millán, entonces Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, al ser supuestamente nombrado “Padrino de Campaña del C. Felipe Calderón Hinojosa en la ciudad de Tijuana”, incumplió lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En ese sentido, la otrora Coalición “Alianza por México”, hizo valer como motivos de queja, los siguientes:

- Que el C. José Guadalupe Osuna Millán, entonces diputado federal por el Partido Acción Nacional al ser nombrado “Padrino de campaña del C. Felipe Calderón Hinojosa en Tijuana”, violó el denominado acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los principios rectores que deben regir en todo proceso electoral, en específico el de equidad.
- Que dicha acción causó un daño irreparable a los candidatos de la otrora coalición “Alianza por México”, debido a la gran difusión del periódico “El Mexicano”, toda vez que es el de mayor circulación en todo el noreste de la República Mexicana, por lo que según su dicho esas declaraciones impactaron potencialmente en los electores de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, influyendo también en el llamado voto extranjero pues dicho diario también se difunde en California y Arizona en los Estados Unidos de Norte América.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

Para acreditar lo anterior, el quejoso aportó dos notas periodísticas, publicadas en los diarios “El Mexicano” y “El Sol de Tijuana”, cuyos datos generales son los siguientes:

- Nota periodística intitulada “**Lo apadrina en Tijuana. Osuna Millán con Calderón**”, publicada en el Diario El Mexicano, en la primera sección, página 15-A, 27 de marzo de 2006.
- Nota periodística intitulada “**Implementan nueva estrategia panista. Nombraron a Osuna Millán ‘Padrino de Campaña’ a favor de Felipe Calderón**”, publicada en el periódico El Sol de Tijuana, en la primera sección, página 10-A, 27 de marzo de 2006.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

- Que la otrora coalición denunciada de manera errónea concluye que el C. José Guadalupe Osuna Millán, se encontraba obligado por las reglas de neutralidad, toda vez que el acuerdo fue claro en definir que dichas determinaciones debían ser atendidas sólo por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, por lo que según su dicho es evidente que el citado ciudadano, en su carácter de diputado federal, no se encontraba vinculado a dicho acuerdo.
- Que el acuerdo de referencia en su resolutivo segundo, señaló que el resto de los funcionarios públicos se sujetarían al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, lo cual no constituye el motivo de la denuncia.
- Que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, por lo que sería indispensable, ponderar si se aportaron varias notas sobre los mismos hechos provenientes de distintos órganos de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, lo que según su dicho no acontece en la especie.

- Que se debe tomar en cuenta que las notas periodísticas aportadas por la otrora coalición denunciante, fueron publicadas el 27 de marzo de 2006, por lo que con ello, se demuestra que los hechos denunciados no se efectuaron durante el periodo de 40 días a que se refiere el primer punto del acuerdo de neutralidad en sus fracciones IV y V.
- Que la actora únicamente mencionó presuntas violaciones al acuerdo de neutralidad y al principio de equidad, sin que del escrito de queja se desprenda o sugiera trasgresión alguna de precepto u ordenamiento legal de los mencionados por el resolutivo segundo del acuerdo de mérito.

En esta tesitura, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar se debe tener presente que, con independencia de que los hechos señalados por el quejoso resulten ciertos o no, el C. José Guadalupe Osuna Millán no ejercía alguno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de “neutralidad” que dicho instrumento consignaba, ya que como reconoce el propio denunciante en su escrito inicial, el referido ciudadano ostentaba el cargo de Diputado Federal y no de Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

Por otra parte, la otrora coalición denunciante señaló que la publicación de las notas aportadas al presente procedimiento relativas a la designación del C. José Guadalupe Osuna Millán, entonces Diputado Federal del Partido Acción Nacional como “Padrino de Campaña” de Felipe Calderón Hinojosa, generó un daño irreparable a sus candidatos, toda vez que su difusión se realizó en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, así como en California y Arizona en los Estados Unidos de Norte América; sin embargo, sus afirmaciones son genéricas y subjetivas pues no aporta ningún otro elemento de prueba con el que se pueda llegar a la convicción de que por el simple hecho de nombrar al referido ciudadano como “Padrino de Campaña” del otrora candidato a la Presidencia de la República en cita se hubiese ejercido algún tipo de presión en el electorado de esos estados que le hubiera dado alguna ventaja indebida frente al electorado.

Se arriba a dicha conclusión de la lectura de las notas periodísticas aportadas por la quejosa para probar su dicho, consistentes en el original de dos ejemplares del periódico “El Mexicano” y “El Sol de Tijuana”, respectivamente, de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, cuyo contenido literal es el siguiente:

“

EL MEXICANO

Lo apadrina en Tijuana. Osuna Millán con Calderón

TIJUANA.- *Con las funciones de respaldar a las coordinaciones de la estructura de campaña y construir alianzas estratégicas, fue nombrado dentro del programa de ‘Padrinos de Campaña’ para la ciudad de Tijuana a José Guadalupe Osuna Millán quien estará difundiendo las propuestas de Felipe Calderón Hinojosa a través de diferentes medios en la ciudad.*

Dicho nombramiento se dio en el marco de la nueva estrategia de campaña en la cual, entre otras cosas, se definió el lema ‘Para que Vivamos Mejor’ y el programa de Padrinos de Campaña con el cual se pretende llegar a los diferentes grupos de la sociedad, así como intensificar los operativos de vistas en las colonias de Tijuana y la presencia en Medios de Comunicación.

Otro de los objetivos de este nombramiento es que se deberán evaluar las metas propuestas sobre todo en los resultados electorales, la búsqueda del voto ciudadano y lo más importante promover la participación y reducir al abstencionismo.

De igual forma, el diputado Osuna Millán podrá participar en debates que se organicen entre los representantes de los otros candidatos en la ciudad y mantendrá una estrecha coordinación entre las estructuras estatales y municipales con lo que se expande la cobertura y se refuerza el trabajo de la campaña nacional.

Osuna Millán fue notificado por el coordinador ejecutivo de campaña Juan Camilo Mouriño Terrazo en la ciudad de México y el pasado viernes fue ratificado en Tijuana por Manuel Espino Barrientos, líder Nacional del Partido Acción Nacional quien estuvo en Tijuana en reunión con las estructuras de campaña y con militantes y simpatizantes del PAN”.

“

EL SOL DE TIJUANA

***Implementan nueva estrategia panista. Nombraron a Osuna Millán
'Padrino de Campaña' a favor de Felipe Calderón.***

(...)

TIJUANA.- *Con la tarea de respaldar a las coordinaciones de la estructura de campaña y construir alianzas estratégicas, fue nombrado dentro del programa 'Padrinos de Campaña' para la ciudad de Tijuana a José Guadalupe Osuna Millán, quien estará difundiendo las propuestas de Felipe Calderón Hinojosa a través de diferentes medios en la ciudad.*

Dicho nombramiento se dio en el marco de la nueva estrategia de campaña, en la cual entre otras cosas, se definió el lema 'Para que Vivamos Mejor' y el programa Padrinos de Campaña con el cual se pretende llegar a los diferentes grupos de la sociedad, así como intensificar los operativos de visitas en las colonias de Tijuana y la presencia en medios de comunicación.

Otro de los objetivos de este nombramiento es que se deberán evaluar las metas propuestas sobre todo en los resultados electorales, la búsqueda del voto ciudadano y lo más importante promover la participación para reducir al abstencionismo.

De igual forma, el diputado Osuna Millán podrá participar en debates que se organicen entre los representantes de los otros candidatos en la ciudad y mantendrá una estrecha coordinación entre las estructuras estatales y municipales con lo que se expande la cobertura y se refuerza el trabajo de la campaña nacional.

Osuna Millán fue notificado por el coordinador ejecutivo de campaña, Juan Camilo Mouriño Terrazo, en la ciudad de México y el pasado viernes fue ratificado en Tijuana por Manuel Espino Barrientos, líder nacional de Partido Acción Nacional, quien estuvo en Tijuana en reunión con las estructuras de campaña y con militantes y simpatizantes de PAN".

De las dos notas periodísticas aportadas por la otrora coalición denunciada, se desprende lo siguiente:

- Que ambas notas fueron publicadas el 27 de marzo de dos mil seis en los Diarios "El Mexicano" y "El Sol de Tijuana", respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

- Que supuestamente el C. José Guadalupe Osuna Millán fue nombrado en Tijuana dentro del programa de “Padrinos de Campaña” para difundir las propuestas de Felipe Calderón Hinojosa a través de diferentes medios de comunicación.
- Que dicho nombramiento se dio en el marco de una nueva estrategia de campaña, con el cual se pretendía llegar a los diferentes grupos de la sociedad, así como intensificar los operativos en las colonias de Tijuana y la presencia en medios de comunicación.
- Que otro de los objetivos de ese nombramiento era la búsqueda del voto ciudadano y lo más importante era promover la participación y reducir el abstencionismo.
- Que Osuna Millán podría participar en debates que se organizaran entre los otros candidatos en la ciudad y que mantendría una estrecha coordinación entre las estructuras estatales y municipales para expandir la cobertura y el trabajo de campaña.
- Que Osuna Millán fue notificado de su nombramiento por el coordinador ejecutivo de campaña Juan Camilo Mouriño Terrazo en la ciudad de México y que el pasado viernes había sido ratificado por Manuel Espino Barrientos, líder nacional del Partido Acción Nacional, quien estuvo en Tijuana.

Es necesario precisar que el análisis de todas las constancias que integran el presente expediente, tales como el escrito de denuncia, las notas periodísticas en comento, el escrito de contestación al emplazamiento y los alegatos vertidos por las partes, se realiza en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia.

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**", que señala que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos; al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del invocado artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En consecuencia, de las consideraciones antes vertidas y toda vez que las notas periodísticas aportadas no generan ni siquiera un indicio de lo argumentado por la otrora coalición y en virtud de que no aportó ningún otro elemento de prueba del que se desprenda que el C. José Guadalupe Osuna Millán hubiese realizado o participado en algún evento en el que se difundieran las propuestas de campaña del C. Felipe Calderón Hinojosa, no existe constancia alguna de la que se pueda arribar a la conclusión de que se ejerció alguna presión en el electorado para ganar adeptos a favor de dicho candidato presidencial.

Por otra parte, respecto del argumento de la otrora coalición denunciante en el sentido de que las notas periodísticas fueron difundidas en California y Arizona en los Estados Unidos de Norte América, lo que pudo haber generado una violación a los principios rectores del proceso electoral, en específico, el de equidad, esta autoridad considera que no asiste la razón a la quejosa.

Al respecto, el artículo 296 del código electoral federal, señala:

“Artículo 296. 1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el Artículo 182 de este Código.

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.”

Del artículo antes transcrito, se desprende que el código electoral federal únicamente prohíbe que los partidos políticos o sus candidatos realicen cualquier tipo de campaña electoral en el extranjero, entre ella, la difusión de propaganda.

En el caso, esta autoridad considera que no es posible acreditar violación a las prohibiciones previstas en dicho numeral, toda vez que en las notas periodísticas aportadas por el quejoso únicamente se hace alusión a un hecho acontecido en el territorio mexicano, por lo tanto, con independencia de la naturaleza proselitista o no del mismo, ello en modo alguno podría implicar una contravención a lo dispuesto en el numeral citado con antelación.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar infundada la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional relativas al quebranto del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, y en consecuencia de los artículos 269, párrafo 2, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a), así como de lo dispuesto en el diverso 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los supuestos actos de propaganda realizados por el C. José Guadalupe Osuna Millán, publicados el día veintisiete de marzo de dos mil seis en el diario *“El Mexicano”* y *“El Sol de Tijuana”*, no se sitúan dentro de los supuestos contemplados en el acuerdo y disposiciones de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/211/2006

A mayor abundamiento, se hace necesario señalar que, en lo conducente, esta interpretación coincide con la sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los alcances del “acuerdo de neutralidad”, al resolver el expediente SUP-RAP-3-2007, en la que consideró lo siguiente:

“...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

(...)

Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad”.

Por las anteriores consideraciones, esta autoridad concluye que al no haberse acreditado la realización de la conducta supuestamente infractora y al no existir mayores elementos aunque fueran de tipo indiciario, que justifiquen que esta autoridad realice mayores diligencias de investigación, lo procedente es declarar **infundada** la queja bajo análisis.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**